

RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 16/19

Buenos Aires, 18 de febrero de 2019

Fuente: página web A.F.I.P.

Impuesto al valor agregado. Exenciones. Asesoramiento técnico y provisión de prótesis e implantes médicos y aporte de equipamiento y herramental específico, para la curación y el restablecimiento de la salud humana, a pacientes afiliados obligatorios, adherentes obligatorios o integrantes de su grupo familiar a obra social, Colegio, Consejo Profesional y Caja de Previsión Social, o brindados por cooperativas, mutuales y prepagas, derivados de obra social o contratados por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y prestaciones abonadas con recursos provenientes del Fondo Especial del Tabaco. Pacientes no derivados por obra social. Alícuota reducida. Pacientes particulares. Alícuota general.

I. Se consultó si la actividad que desarrolla la rubrada, consistente en la prestación de servicios de asesoramiento técnico y la provisión de prótesis e implantes médicos, aportando el equipamiento herramental específico para la curación y el restablecimiento de la salud humana, se encuentra alcanzada por la exención prevista en el art. 7, inc. h), pto. 7, apart. e) y f) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

II. Se concluyó que:

Los servicios de asesoramiento técnico y la provisión de prótesis e implantes médicos y el aporte de equipamiento y herramental específico para la curación y el restablecimiento de la salud humana, al ser una actividad de colaboración de la medicina y odontología contemplada en el art. 42 de la Ley 17.132, se encuentra exenta del impuesto al valor agregado en virtud de lo normado por el art. 7, inc. h), pto. 7, apart. e) y f) de la ley del tributo, ello siempre que los importes respectivos deban ser abonados por los Colegios y Consejos Profesionales, Cajas de Previsión Social para Profesionales y obras sociales creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales, y en la medida que el beneficiario de los referidos servicios sea un adherente obligatorio o integrante de su grupo familiar. Igual tratamiento corresponderá cuando las prestaciones contratadas por las cooperativas, las mutuales y las entidades de medicina prepaga, siempre que se trate de servicios derivados por las obras sociales, conforme a lo dispuesto por el último párrafo de la citada norma exentiva. En tanto que de tratarse de servicios prestados a beneficiarios que no sean matriculados o afiliados directos, o integrantes de sus grupos familiares, de Colegios y Consejos Profesionales o Cajas de Previsión Social para Profesionales, o que sean adherentes voluntarios a las obras sociales, así como también si dichos servicios son contratados por los sujetos mencionados en el párrafo anterior sin haber sido derivados por obras sociales, los mismos se hallarán alcanzados por la alícuota reducida del gravamen equivalente al cincuenta por ciento de la tasa general, de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 7, inc. h), pto. 7, tercer párrafo y 28, cuarto párrafo, inc. i), de la ley del tributo. Con relación a las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo (A.R.T.) se destacó que de acuerdo a lo normado por el primer artículo sin número agregado a continuación del art. 31 del Dto. 692/98 y sus modificaciones –reglamentario de la Ley del Impuesto al Valor Agregado–, las prestaciones sanitarias, médicas y paramédicas abonadas por dichos sujetos y que sean brindadas en el marco de sus contratos de afiliación, gozan del mismo tratamiento previsto para las obras sociales respecto de sus afiliados obligatorios, por lo cual los servicios técnicos y la provisión de prótesis e implantes médicos objeto de consulta también gozarán de la exención en el gravamen,

cuando sean contratados por las A.R.T. Con respecto a las prestaciones contratadas por entidades que se financian con el Fondo Especial del Tabaco, se indicó que en virtud de lo establecido en el segundo artículo sin número agregado a continuación del art. 31 del citado Dto. 692/98 y sus modificaciones las mismas se encuentran exentas del tributo en la medida que el beneficiario sea un adherente obligatorio o integrante de su grupo familiar. Finalmente, cuando las prestaciones sean efectuadas en forma directa a los pacientes, será de aplicación la alícuota general del impuesto.

Referencias normativas:

- [Ley 23.349, art. 7, inc. h\), pto. 7, apart. e\)](#)
- [Dto. 692/98, art. 31.1](#)